

Expediente Núm. 175/2007  
Dictamen Núm. 52/2008

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 31 de agosto de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don ....., en nombre y representación de doña ....., por los daños derivados de la incorrecta valoración de una minusvalía.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de mayo de 2007, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de don ....., en nombre y representación de su madre, doña ....., en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que considera derivados de la incorrecta valoración de su minusvalía, al denegársele la puntuación necesaria

para acceder a las prestaciones por necesidad de asistencia de otra persona, que le fue posteriormente reconocida mediante sentencia firme.

Inicia su relato indicando que el día 7 de diciembre de 2005 “solicitó al Instituto Social de las Fuerzas Armadas” (en adelante ISFAS) la “concesión de una prestación de ayuda por estancia en residencia asistida”. Con fecha 20 de diciembre de 2005 el ISFAS requirió a la reclamante la acreditación de tener reconocida una minusvalía de al menos el 75% y necesidad de ayuda de terceras personas”. Se dirigió entonces a la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, que el 24 de enero de 2006 “emitió resolución reconociendo una minusvalía del 78% y 10 puntos de necesidad de asistencia de tercera persona (...). Comoquiera que el Real Decreto 1971/1999 establece que sólo con una puntuación superior a 15 se entiende acreditado que la persona tiene necesidad de asistencia de terceros (...), solicitó una revisión de la puntuación concedida, acompañándola de varios informes médicos”. El 5 de mayo de 2006 la “Dirección General de Asistencia a Mayores Discapacitados emitió una nueva resolución, limitándose a confirmar (...) la decisión anterior, pero sin que el equipo de valoración (la) hubiera examinado (...), y desatendiendo totalmente el contenido de los informes médicos aportados”.

Continúa señalando que interpuesta y “desestimada la reclamación previa (...), tuvo que acudir a los tribunales en defensa de sus derechos (...). El juzgado dictó sentencia de fecha 7 de diciembre de 2006. Estimando la demanda presentada (...) declaró que (...) tiene necesidad de asistencia de tercera persona a los efectos previstos en el R.D. 1971/1979 (*sic*), una vez acreditado en juicio que en el mes de mayo de 2006 la solicitante debería haber obtenido 23 puntos (...). En el fundamento de derecho primero de la sentencia se dice que con fecha (...) 5 de mayo de 2006 (...) ya presentaba un estado que, objetivamente, suponía la necesaria asignación de bastantes más de los 15 puntos requeridos (...). Y ello se determina en sentencia acudiendo a los mismos informes médicos que se facilitaron (...) a lo largo del procedimiento administrativo”.

Expone, a continuación, la interesada que, como consecuencia de la resolución administrativa impugnada, se le denegó la prestación solicitada, hasta que, comunicada la sentencia firme “la resolución del ISFAS” de 7 de febrero de 2007 le concedió “una prestación de 1.016,17 € mensuales con efectos del 13/09/06, una vez que por fin se había acreditado la necesidad de asistencia por terceras personas”.

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias manifiesta la reclamante que “si la Consejería de Vivienda y Bienestar Social hubiera dictado” el 5 de mayo de 2006 una “resolución ajustada a derecho (...) habría podido acreditar la necesidad de asistencia de tercera persona dentro del plazo que le señaló el ISFAS” en su resolución de 20 de diciembre de 2005, y por tanto se “le habría reconocido una prestación desde la fecha de la solicitud”, el 7 de diciembre de 2005.

Con base en ello, reclama una indemnización equivalente a la suma “dejada de percibir” entre el 8 de diciembre de 2005 y el 12 de septiembre de 2006, que cifra en “nueve mil trescientos catorce euros con ochenta y nueve céntimos (9.314,89 €), más los intereses de demora correspondientes, con todo lo demás que sea procedente en derecho”.

Como medios de prueba, se acompaña documental y se interesa la incorporación al expediente de las actuaciones obrantes en el ISFAS y en la Dirección General de Asistencia a Mayores Discapacitados de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social.

Junto con la reclamación se presentan copias del poder general otorgado a favor del hijo de la interesada; de la primera solicitud de la prestación al ISFAS, registrada el día 7 de diciembre de 2005; del requerimiento recibido para aportar la resolución de reconocimiento de la minusvalía; de la certificación de la minusvalía reconocida por el Equipo de Valoración y Orientación, librada el 24 de enero de 2006; de la resolución por la que se reconoce el grado de minusvalía, fechada el 5 de mayo de 2006; del dictamen técnico facultativo emitido al efecto y del certificado del grado de minusvalía;

de la ratificación del dictamen emitido por el Equipo de Valoración y Orientación, “examinados los informes médicos”, al recibirse “escrito de reclamación relativo a la necesidad de concurso de tercera persona”; de la reclamación previa a la vía jurisdiccional social, y de la Sentencia del Juzgado de lo Social N.º ..... de Oviedo, de 7 de diciembre de 2006, que recoge, entre los hechos probados, que “el día 31 de enero de 2006 (la interesada) solicita una nueva revisión a efectos de ayuda a tercera persona ISFAS y, sin ser examinada por el equipo de valoración, se dicta resolución”, y, entre los fundamentos jurídicos, que “en el momento en que se dicta la (anterior) resolución”, la minusvalía debió valorarse en 23 puntos, lo que conlleva la estimación de la necesidad de asistencia de tercera persona.

Asimismo, se adjuntan a la reclamación copias de una petición dirigida al ISFAS, con fecha 22 de mayo de 2006, al objeto de que se conceda una prórroga para la presentación de la certificación de la minusvalía por estar interpuesta reclamación previa a la vía laboral; de otra solicitud de prestación dirigida al mismo organismo el 12 de septiembre de 2006, que se acompaña también de petición de prórroga por haberse recurrido judicialmente la resolución administrativa; de las resoluciones denegatorias de las anteriores solicitudes; de la nueva solicitud registrada en el ISFAS el día 27 de diciembre de 2006, en la que se comunica la sentencia recaída y la existencia de una anterior petición presentada el 12 de septiembre del mismo año y denegada el 22 del mismo mes, y se ruega “estudiar la prestación a que haya lugar y (...) si es de justicia tener en cuenta la retroactividad, para en caso denegatorio presentar nueva demanda contra la Consejería de Vivienda y Bienestar Social por el lucro cesante”, y de la resolución definitiva del ISFAS, fechada el 7 de febrero de 2007, en la que, “habida cuenta del contenido de la sentencia”, se revoca la última resolución denegatoria y se reconoce a la reclamante “una ayuda mensual de 1.016,17 €, con efectos económicos del 13-09-2006 a 31-12-2006”.

**2.** Mediante Resolución de la Consejera de Vivienda y Bienestar Social, de 16 de mayo de 2007, se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Con fecha 18 de mayo de 2007, notificada el día 22 del mismo mes, se comunica a la reclamante la incoación del procedimiento y se la requiere para que acredite su representación mediante “poder general original o copia compulsada”, aportándose esta última con fecha 23 de mayo de 2007.

**3.** El día de 24 de mayo de 2007, la instructora se dirige al Centro de Valoración de Personas Dependientes solicitando un informe del Servicio cuyo funcionamiento causó la presunta lesión indemnizable.

Con fecha 4 de junio de 2007, la Directora Centro de Valoración de Personas con Discapacidad de Gijón remite una relación de los antecedentes de la reclamante, adjuntando copia de su expediente y del informe librado por la Jefa del Área de Recursos y Servicios, con fecha 26 de junio de 2007. En el referido informe se señala que la primera resolución denegatoria del ISFAS, recaída el 15 de junio de 2006 en respuesta a la solicitud cursada el 7 de diciembre de 2005, recogía la posibilidad de interponer recurso, habiendo ganado firmeza “al no presentar en el plazo correspondiente el recurso de alzada, es decir, el interesado no ha agotado la vía administrativa (...) al permitir por su inactividad la firmeza de una resolución que le era desfavorable”.

**4.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio fechado el día 28 de junio de 2007, y notificado el 3 de julio del mismo año, el representante de la interesada comparece y solicita copia del informe del Servicio cuyo funcionamiento causó la presunta lesión indemnizable.

**5.** El día 19 de julio de 2007 tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta que la prestación solicitada al ISFAS “dependía, absoluta e

inevitablemente, de una resolución a emitir por la Consejería de Vivienda y Bienestar Social”, y que “no se puede exigir a la interesada haber recurrido en alzada una resolución del ISFAS porque ese organismo tenía en aquel momento razón: faltaba la declaración de (...) que la interesada precisaba de ayuda de terceras personas, que se le venía sistemáticamente negando en vía administrativa”.

Añade el escrito que “a efectos de acreditar cuál fue la verdadera actuación de los servicios (...), se solicita que, como prueba documental, se una al mismo “copia de todo el expediente (...) tramitado en el Centro de Valoración de Personas con Discapacidad de Gijón”.

**6.** Con fecha 30 de julio de 2007, la instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que falta el nexo causal entre la actuación de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social y el presunto daño producido a la reclamante. En efecto, señala que “la sentencia estimatoria de 7 de diciembre de 2006 tiene efectos desde el punto de vista de la Administración a fecha 31 de enero de 2006, fecha de presentación de la primera solicitud (...). Si ISFAS, simplemente le reconoce la prestación desde el 13 de septiembre de 2006, debería impugnar la actuación de tal Instituto, a través de la interposición de un recurso extraordinario de revisión, amparándose en el art. 118.1.2ª de la Ley 30/1992 (...), por ser la sentencia del Juzgado de lo Social (...) un documento de valor esencial para la resolución del asunto”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de agosto de 2007, registrado de entrada el día 4 de septiembre de 2007, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de mayo de 2007, habiéndose dictado la sentencia declarativa de la necesidad de asistencia por tercera persona -elemento esencial para articular la pretensión de resarcimiento-, el día 7 de diciembre de

2006, por lo que es claro que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se observa en el expediente la omisión de un acto expreso de instrucción, cual es el relativo a la práctica o denegación motivada de una de las pruebas propuestas, pues la reclamante interesa, como documental, la incorporación al expediente de las actuaciones obrantes en el ISFAS, sin que conste la preceptiva resolución del instructor en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. A pesar de la citada omisión, dado que las resoluciones del ISFAS incorporadas al expediente son suficientemente aclaratorias, no se aprecian razones para pensar que la mencionada prueba pudiera aportar elemento alguno que afecte a la valoración del caso, y por tanto para suponer que se habría modificado el resultado final. Por esta razón y en aplicación del principio constitucional de eficacia administrativa, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de la referida prueba, de conformidad con la norma citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la



interesada. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamación objeto de este dictamen trae causa del reconocimiento judicial de una pretensión denegada en vía administrativa, lo que, como ya hemos señalado en anteriores dictámenes a propósito de las sentencias estimatorias del orden contencioso, no comporta necesariamente el derecho a la indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto administrativo.

Ante supuestos de revisión judicial de decisiones administrativas como el que origina la presente reclamación, es preciso examinar, como en cualquier otro caso de exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, si se cumplen todos los requisitos legalmente exigibles para que proceda su declaración. Esto es, debemos analizar si resulta acreditado que se ha producido a la parte interesada, como consecuencia de la actuación de la Administración, un daño real, efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica, que no tenía el deber jurídico de soportar.

En el caso objeto de este procedimiento, la reclamante imputa a la Administración del Principado de Asturias los perjuicios sufridos por la incorrecta valoración de su minusvalía, que se extienden, según manifiesta, a las prestaciones económicas dejadas de percibir como consecuencia de aquella errónea valoración, “más los intereses de demora correspondientes, con todo lo demás que sea procedente en derecho”. No existe controversia acerca de la realidad del daño alegado, ni tampoco sobre su relación con las decisiones administrativas que, con base en un mismo sustrato probatorio, denegaron la necesidad de asistencia que después fue judicialmente reconocida. Pero la existencia de un daño producido en estas circunstancias no genera *per se* la imputación de responsabilidad a la Administración, ni debe reputarse necesariamente de antijurídico. Como hemos afirmado antes, la imputación de responsabilidad exige que el daño alegado guarde una relación inmediata de causa a efecto con la actuación administrativa.

Debemos detenernos, en primer término, en la naturaleza de las prestaciones dejadas de percibir, que constituyen el núcleo del daño aquí alegado. En este sentido, hemos de observar que estamos ante una prestación de la Seguridad Social del régimen especial de las Fuerzas Armadas, a la que la interesada tiene derecho por reunir los requisitos fijados en las normas correspondientes: el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento y, en desarrollo de ambos, la entonces vigente Instrucción 163/2005, de 19 de octubre, de la Secretaría General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se regulan las Prestaciones Sociales del ISFAS. Esta última norma se ocupa, dentro de su epígrafe “II. Prestaciones”, de la “Ayuda económica por estancia en residencias asistidas”, concretando, en su apartado 2.1.2 *in fine*, que “El derecho al devengo de esta ayuda nacerá desde el día siguiente al de la solicitud, siempre y cuando en ese momento se reúnan todos los requisitos exigidos”.

Centrada así su naturaleza, hemos de concluir que el obligado al pago,

una vez reconocida judicialmente la minusvalía requerida, es, en todo caso, el ISFAS, tanto en lo que atañe a las solicitudes en curso como a las correspondientes a periodos anteriores cuya percepción se justifique, toda vez que el pago de las prestaciones de la Seguridad Social pesa siempre, por disposición de la ley, sobre la entidad perceptora de las correlativas cotizaciones, sin que la intervención de una Administración distinta en un concreto trámite del procedimiento pueda trasladar a ésta una carga que le es ajena ni alterar, vía responsabilidad patrimonial, los efectos materiales de una resolución firme no revisada.

En efecto, por un lado, la asunción por los servicios sociales autonómicos de las singulares funciones de valoración de minusvalías no puede traer consigo, lógicamente, la carga de abonar las prestaciones sociales dejadas de percibir por el mero hecho de que una valoración sea revisada y corregida judicialmente. Es claro que la reclamación de esas prestaciones pretéritas se desenvuelve en su propio marco normativo y ha de ajustarse a sus cauces específicos, no pudiendo, en principio, articularse a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a una Administración distinta.

Por otro lado, tal como es doctrina reiterada del Consejo de Estado, la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede utilizarse como una vía conducente a subvertir o neutralizar los efectos materiales de una resolución firme y no impugnada. En este orden de cosas, hemos de apuntar que el *iter* procedimental de la pretensión restitutoria aquí deducida pasa por la impugnación o revocación de la resolución del ISFAS que denegó la primera solicitud, presentada el 7 de diciembre de 2005. En tal sentido, es menester subrayar que la Resolución de 7 de febrero de 2007, por la que el ISFAS concede la ayuda por estancia en residencia asistida, retrotrae sus efectos, a través de la revocación de una resolución firme anterior, a fecha 13 de diciembre de 2006; esto es, deja de manifiesto la posibilidad de abonar las prestaciones correspondientes a periodos anteriores a la solicitud en curso y recoge, incluso, el procedimiento más adecuado para privar de sus efectos a las

resoluciones firmes recaídas. Entre ellas se encuentra la primera resolución denegatoria, sobre la que el ISFAS no se pronuncia ahora, según todo parece apuntar, porque la instancia de la interesada expone únicamente el rechazo de la petición cursada el 12 de diciembre de 2006, sin alusión alguna a la existencia de una anterior solicitud.

No estamos, en definitiva, ante un daño antijurídico, sino ante unas prestaciones económicas no abonadas que son exigibles al deudor de las mismas conforme a los dictados de la sentencia judicial firme. Constatado que ésta abre la posibilidad de reclamar las prestaciones no prescritas -entre ellas las que aquí se conceptúan como daño-, no podemos sino concluir que las consecuencias de la falta de ejercicio de las acciones pertinentes deberían ser asumidas por la propia perjudicada.

No obstante lo expuesto, hemos de adentrarnos de nuevo en el régimen de la prestación dejada de percibir, al objeto de colocar a la interesada, en aras al principio de plena indemnidad, en la misma posición en que se hubiera encontrado de haber podido aportar, en aquel primer momento, una resolución acreditativa del verdadero alcance de su minusvalía. En este marco, cobra relevancia lo estatuido en dos apartados del citado epígrafe "II. Prestaciones" de la entonces vigente Instrucción 163/2005, por la que se regulan las Prestaciones Sociales del ISFAS: el apartado 1.1, conforme al cual "Las ayudas por estancia en residencia asistida (...) son incompatibles con la percepción de otras ayudas públicas de análoga naturaleza, debiéndose optar en caso de su percibo, entre éstas y las que otorga el ISFAS", y, el apartado 2.1.2, que dispone que "El pago de la ayuda se realizará como reintegro de gastos a mes vencido, previa justificación de los mismos mediante factura expedida por el centro que preste los servicios".

A la vista de tales preceptos, y de la propia resolución del ISFAS que concede la prestación solicitada "con efectos económicos del 13-09-2006 a 31-12-2006", dicha ayuda se abona contra presentación de facturas y por un montante que no es objeto de actualización, mediante repercusión del interés

legal, cuando se trata de atender a mensualidades atrasadas. En estas condiciones, es de prever, en buena lógica, que la interesada obtendría, de reclamarlas, las cantidades debidas sin los intereses que le compensen por el tiempo transcurrido, en los mismos términos en que se le han reconocido las percepciones posteriores a 13 de diciembre de 2006; esto es, habría de soportar, a causa de la incorrecta valoración inicial, la carga de tener que adelantar unos pagos que debieron serle sufragados en su momento. De los citados pagos habrían de sustraerse en su caso, para el cálculo de los intereses que han de compensarse, las ayudas públicas por estancia en residencia que, incompatibles con la prestación del ISFAS, hubieren beneficiado a la reclamante.

En definitiva, este Consejo entiende que las estrictas cantidades dejadas de percibir no constituyen un daño antijurídico que la interesada no esté obligada a soportar, pues su efectiva percepción depende de su propia conducta procesal, debiendo dirigirse al deudor de esas cantidades. En cambio, los intereses devengados por esas sumas hasta la fecha de la sentencia sí han de considerarse un daño antijurídico imputable a la Administración del Principado, en la medida en que, de mediar una correcta valoración del material probatorio de la minusvalía en sede administrativa, el ISFAS habría abonado tales gastos a meses vencidos, sin que la perjudicada hubiese tenido que hacer frente a unos pagos que ahora sólo puede reclamar sin exigir el interés de demora. Es, por tanto, ese interés de demora el que debe indemnizarse, computado sobre el importe de las facturas concurrente con la ayuda reconocida por el ISFAS, y en relación al tiempo transcurrido desde cada vencimiento posterior a 7 de diciembre de 2005 hasta la fecha de la sentencia judicial.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la

Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, indemnizar a doña ....., representada por don ....., en los términos expresados.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.